



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 14/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00365	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA	Auto ordena emplazamiento	13/04/2021
5200141 89002 2019 00364	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs HILLER ARMANDO DIAZ DIAZ	Auto que desvincula actuación y ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas	13/04/2021
5200141 89002 2020 00023	Ejecutivo Singular	JAVIER HUMBERTO - DIAZ SALAZAR vs PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	13/04/2021
5200141 89002 2020 00053	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs EDWUAR - CAICEDO ESPAÑA	Auto ordena notificar en debida forma	13/04/2021
5200141 89002 2020 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DIEGO ARMANDO MONCAYO	Auto ordena emplazamiento	13/04/2021
5200141 89002 2020 00356	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE vs NELSON GOMEZ VASQUEZ	Auto rechaza demanda por subsanar extemporaneamente	13/04/2021
5200141 89002 2020 00382	Ejecutivo Singular	CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZALEZ vs JHON ARLEXIS-PAZ CAMPO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/04/2021
5200141 89002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/04/2021
5200141 89002 2020 00393	Verbal Sumario	RUBEN DARIO PAZ vs ALEX FERNANDO CASSETA ARTEAGA	Auto rechaza demanda por no corregir	13/04/2021
5200141 89002 2020 00397	Proceso Monitorio	HECTOR HUGO MORILLO REVELO vs ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL	Auto rechaza demanda por no corregir	13/04/2021
5200141 89002 2020 00400	Ejecutivo Singular	LUIS ANIBAL CHAMORRO SANTANDER vs ENAR ROSARIO - MELO CHECA	Auto rechaza demanda por no corregir	13/04/2021
5200141 89002 2020 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/04/2021
5200141 89002 2020 00409	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs DANNY WILLIAM - CÓRDOBA BELALCAZAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/04/2021
5200141 89002 2021 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GENNY YOLIMA ALVAREZ	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	13/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada demandante, donde se avizora que ya había sido allegada la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, ordenándose el emplazamiento el 01 de noviembre de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00364 -00
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	Hiller Armando Díaz Díaz

**DESVINCULA EL NUMERAL 1 DEL AUTO QUE ANTECEDE Y ORDENA LA
INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**

Visto el informe secretarial que antecede, siendo que ya había sido allegada la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, ordenándose el emplazamiento el 01 de noviembre de 2019, se hace necesario desvincular el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de emplazamiento, considerando que el funcionario judicial observa un error, que debe ser subsanado.

Al respecto, vemos que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que las providencias en que se han cometido yerros, aun cuando estén ejecutoriadas, no atan al juez y pueden ser desvinculadas del proceso para evitar que se cometan nuevos errores. Así vemos cómo dicha Corporación sostuvo:

“(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni

virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...'
(Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)"¹.

Esta posición, ha sido atemperada por la Corte Constitucional, Tribunal que si bien sostiene que la desvinculación de providencias no tiene soporte legal y que únicamente pueden dejarse sin efectos las providencias ante la prosperidad de un recurso o de una nulidad, admite que ello es de recibo en casos excepcionales. En su momento dijo la Corte:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo– (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.).

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. (Cfr. Sentencia T-519 de 2005). De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."² (Subrayado y negrita fuera de texto)

Y bien, analizando la situación planteada, considera el Juzgado que se da cumplimiento a los presupuestos trazados por el Tribunal Constitucional para aplicar de manera excepcional la figura en comento, en relación con el auto dictado el pasado **17 de febrero**.

Ahora bien, atendiendo la solicitud tendiente a la inclusión del sujeto emplazado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, resulta procedente atender la misma, siendo que, como en líneas anteriores se mencionó el emplazamiento fue ordenado por esta Judicatura el pasado 01 de noviembre de 2019. Bajo ese entendido en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia antes citada, por lo que se procederá a despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, auto de 23 de mayo de 1988, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR el numeral 1 del auto de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de emplazamiento del ejecutado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento de la demandada GENNY YOLIMA ALVAREZ.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00001-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Genny Yolima Álvarez Suarez

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la apoderada demandante tiene conocimiento de los abonados celulares de la señora GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, mismos que se observan en los documentos anexos al escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada a través de los canales referidos; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

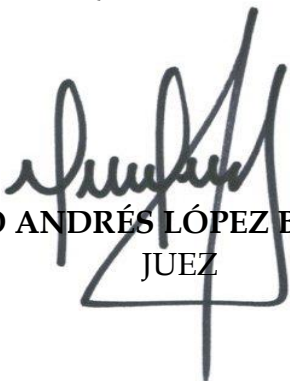
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada GENNY YOLIMA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada GENNY YOLIMA ÁLVAREZ, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante los canales digitales conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados LUCIO MARIANO MOLINA IBARRA Y ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00365-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Lucio Mariano Molina Ibarra y Elmer Esteban Basante Molina

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados LUCIO MARIANO MOLINA IBARRA Y ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con las anotaciones “DESOCUPADO Y TRASLADO” las cuales se llevaron a cabo las direcciones conocidas dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que ignora el lugar actual donde de la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de los demandados LUCIO MARIANO MOLINA IBARRA Y ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de la notificación a la parte demandada LUCIO MARIANO MOLINA IBARRA, toda vez que las correspondientes al señor ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA, ya se encontraban agregadas previamente en el expediente.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada LUCIO MARIANO MOLINA IBARRA Y ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados LUCIO MARIANO MOLINA IBARRA Y ELMER ESTEBAN BASANTE MOLINA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO MONCAYO

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00238-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Armando Moncayo

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO MONCAYO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “472”, regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con las anotaciones “NO EXISTE” y “DESCONOCIDO”, las cuales se llevaron a cabo en las 2 direcciones conocidas dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que ignora el lugar actual donde de la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO MONCAYO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de la notificación a la parte demandada DIEGO ARMANDO MONCAYO

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada DIEGO ARMANDO MONCAYO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado DIEGO ARMANDO MONCAYO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, en función del Decreto 806 de 2020 y, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00023-00
Demandante:	Javier Humberto Díaz Salazar
Demandado:	Pedro Lucio Velásquez y Gustavo Alirio Caguasango Lima

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados PEDRO LUCIO VELÁSQUEZ Y GUSTAVO ALIRIO CAGUASANGO LIMA, en función del Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de las comunicaciones, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en las direcciones físicas conocidas al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “PRONTO ENVÍOS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que las comunicaciones no cumplen con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se les indica a los señores PEDRO LUCIO VELÁSQUEZ Y GUSTAVO ALIRIO CAGUASANGO LIMA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación; afirmación que resulta incorrecta, puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de los señores PEDRO LUCIO VELÁSQUEZ Y GUSTAVO ALIRIO CAGUASANGO LIMA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a los demandados además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados PEDRO LUCIO VELÁSQUEZ Y GUSTAVO ALIRIO CAGUASANGO LIMA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en las direcciones físicas conocidas en el proceso.

La parte demandante deberá indicarle a los ejecutados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado y, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00053-00
Demandante:	Reencauchadora Panam de Colombia S.A.S. REEPACO L S.A.S.
Demandado:	Eduar Vicente Caicedo España

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO del demandado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA. No obstante, de la revisión de la comunicación y del expediente, se avizora que no es posible abrir paso a dicha notificación dado su carácter subsidiario, toda vez que no se ha surtido la notificación personal al ejecutado de conformidad con lo estatuido en el art 291 y 292 del C.G del P, pues tal y como consta en el plenario la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, en su momento regresó la notificación personal realizada en la dirección física conocida por este Juzgado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Asi las cosas, siendo que la notificación al señor EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, en esta oportunidad se ha realizado en la dirección electrónica conocida en el proceso, es menester que estas diligencias se ajusten a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, misma en la que habrá de advertirse que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art 8 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, concluyendo que la notificación de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y por ello, a fin de realizar una dirección temprana del proceso y

evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, al correo electrónico eduarcaicedoes@hotmail.com, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle al demandado además de lo previsto en la norma referida, que para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica conocida en el proceso eduarcaicedoes@hotmail.com

La parte demandante, deberá indicarle al ejecutado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00400-00
Demandante:	Luís Aníbal Chamorro Santander
Demandado:	Enar Rosario Melo Checa

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUÍS ANÍBAL CHAMORRO SANTANDER, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ENAR ROSARIO MELO CHECA.

Con auto de 2 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 3 de febrero de 2021, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 10 de febrero del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor LUÍS ANÍBAL CHAMORRO SANTANDER, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ENAR ROSARIO MELO CHECA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00397-00
Demandante:	Héctor Hugo Morillo Revelo
Demandado:	Romelia Esther Argoty Cuastumal

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, a través de apoderada judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra de la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL.

Con auto de 27 de enero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 28 de marzo de 2021, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 4 de febrero del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por el señor HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00393-00
Demandante:	Rubén Dario Paz Rodríguez
Demandado:	Alex Fernando Casseta Arteaga y John Fredy Vidal León

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor RUBÉN DARIO PAZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores ALEX FERNANDO CASSETA ARTEAGA Y JOHN FREDY VIDAL LEÓN.

Con auto de 27 de enero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 28 de marzo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 4 de febrero del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor RUBÉN DARIO PAZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ALEX FERNANDO CASSETA ARTEAGA Y JOHN FREDY VIDAL LEÓN, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de forma extemporánea. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo prendario
Expediente:	520014189002-2020-00356-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Nelson Goez Vásquez

RECHAZA DEMANDA POR SUBSANAR EXTEMPORANEAMENTE

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva prendaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva prendaria en contra del señor NELSON GOEZ VÁSQUEZ.

Con auto de 12 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 13 de noviembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 23 de noviembre de 2020, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Con fecha de 30 de noviembre de 2020, la apoderada demandante remite al correo electrónico del juzgado escrito de subsanación, estando fuera de término legal para el efecto.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

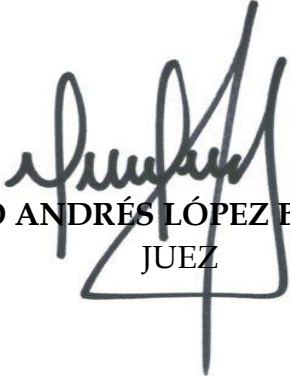
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva prendaria, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor NELSON GOEZ VÁSQUEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00409-00
Demandante:	Casa Buralgo S.A.S.
Demandado:	Danny William Córdoba, Andrés Felipe Córdoba y Ángela Ordóñez Bacca

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CASA BURALGO S.A.S., en contra de los señores DANNY WILLIAM CÓRDOBA ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA Y ÁNGELA ORDÓÑEZ BACCA

Con auto de 3 de febrero hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DANNY WILLIAM CÓRDOBA ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA Y ÁNGELA ORDÓÑEZ BACCA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CASA BURALGO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. CB-2741

- a. \$ 6.101.550, por concepto de saldo capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

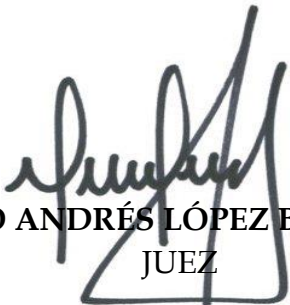
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DANNY WILLIAM CÓRDOBA ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA Y ÁNGELA ORDÓÑEZ BACCA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00408-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Luis Alberto Cabrera Mosquera

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, en contra del señor LUÍS ALBERTO CABRERA MOSQUERA

Con auto de 3 de febrero hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS ALBERTO CABRERA MOSQUERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1288863

- a. \$ 13.829.314, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 876.252 por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

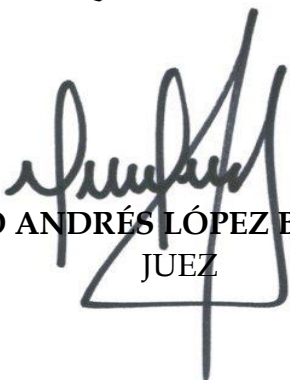
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS ALBERTO CABRERA MOSQUERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00392-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en contra del señor ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO

Con auto de 26 de enero hogaoño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No, 45-08572

- a. \$ 68.457, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2020.
- \$ 70.652 por concepto de intereses de plazo desde el 1º de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. \$ 69.416, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2020.
- \$ 69.693 por concepto de intereses de plazo desde el 1º de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. \$ 70.387, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1º de septiembre de 2020.
- \$ 68.721 por concepto de intereses de plazo desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 71.373, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2020.
- \$ 66.736 por concepto de intereses de plazo desde el 1º de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- e. Por \$ 4.694.547, correspondiente al saldo de capital acelerado

- f. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

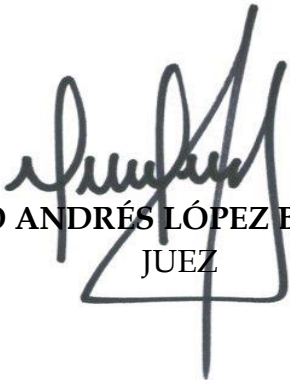
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00382-00
Demandante:	Cristian David Bolaños González
Demandado:	Jhon Alexis Paz Campo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON ALEXIS PAZ CAMPO

Con auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON ALEXIS PAZ CAMPO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 13.000.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2016 hasta el 21 de agosto de 2018, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

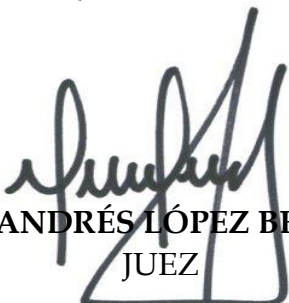
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON ALEXIS PAZ CAMPO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO
